



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-398/2021

IMPUGNANTES: RAMIRO OMAR
ROJAS LIÑAN, MARÍA DEL ROSARIO
RAMOS DELGADO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila que revocó la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, que validó la designación de candidaturas para integrar la planilla en el municipio de Frontera, en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que el órgano partidista no contestó los planteamientos del impugnante, relacionados con que la Comisión Nacional modificó la planilla de candidaturas que aprobó la Comisión Estatal, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno, y en ese sentido, el Tribunal Local ordenó al órgano de justicia que, en el plazo de 48 horas, emitiera una determinación en la que analizara todos los planteamientos; **porque esta Sala considera** que, a diferencia de lo que señalan los impugnantes, fue correcto que el Tribunal Local remitiera el asunto a la Comisión de Justicia del PAN, para que se pronunciara respecto todos sus planteamientos, lo anterior, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación del partido, sin que sea obstáculo a ello el avance de las etapas del proceso electoral, pues la responsable ordenó al órgano de justicia que resolviera en el plazo de 48 horas, además de que este Tribunal constitucional ha considerado que, por regla general, los actos intrapartidistas son reparables.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	4
Resuelve	7

Glosario

Acto impugnado:	Sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-65/2021.
Código electoral de Coahuila:	Código electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Comisión Estatal:	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.
Comisión Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Fernando Palacios:	Fernando Palacios Guerrero.
José Castro:	José Luis Castro Garza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
María Ramos:	María del Rosario Ramos Delgado.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Ramiro Rojas:	Ramiro Omar Rojas Liñán.
Sala Regional/Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Coahuila/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia de un Tribunal Local relacionada con la selección de candidaturas a integrar un municipio en Coahuila, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia.

1. El 21 de marzo de 2021⁴, la **Comisión Estatal del PAN aprobó** la propuesta de candidaturas de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, integrada, entre otros, por: Ramiro Rojas, María Ramos, José Castro y Fernando Palacios⁵.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ La planilla aprobada por la Comisión Permanente Estatal del PAN mediante acuerdo: SOCP/JLT/074/2021 es la siguiente:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	José Armando Pruneda Valdez
Síndico Propietario	Laura Guillermina Reyes Ríos



2. Supuestamente, en concepto de los impugnantes, **la Comisión Nacional del PAN modificó unilateralmente la planilla**, y sustituyó la lista que aprobó previamente la **Comisión Estatal del PAN** (lista en la que aparecían los impugnantes)⁶. En ese sentido, el 29 de marzo, **el representante del PAN** ante el Comité Municipal **solicitó** el registro de la planilla **aprobada por la Comisión Nacional**.

II. Medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del PAN

1. El 1 de abril, **Ramiro Rojas y otros**⁷ promovieron medio de impugnación intrapartidista para controvertir la planilla que registró la Comisión Nacional del, bajo la consideración esencial de que la referida comisión modificó la planilla de candidaturas que había aprobado la Comisión Estatal, en la que previamente aparecían, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno⁸.

3

Síndico Suplente	Mónica Elena Rangel García
Regidor Propietario 1	Ramiro Omar Rojas Liñán
Regidor Suplente	Salvador Savalza López
Regidor Propietario 2	Ma. Del Rosario Ramos Delgado
Regidor Suplente	Silvia Rosa De La Garza Navarro
Regidor Propietario 3	Remigio Ortiz Alvarado
Regidor Suplente	Juan Adrián Villazana Saucedo
Regidor Propietario 4	María Isabel Méndez Herrera
Regidor Suplente	Rosa Moreno Zapata
Regidor Propietario 5	José Luis Ernesto Castro Garza
Regidor Suplente	Juan José Moreno Martínez
Regidor Propietario 6	San Juana Hernández Alcocer
Regidor Suplente	Elva Rosa Silva Auces
Regidor Propietario 7	Cristián Alejandro Villanueva Galaviz
Regidor Suplente	Jozdy Alejandro Villanueva Delgado
Regidor Propietario 8	Prinsse Rubí Alanís González
Regidor Suplente	Laura Leticia Rodríguez Garvía
Regidor Propietario 9	Fernando Palacios Guerrero
Regidor Suplente	Ismael Uresti Mendoza

⁶ En la demanda presentada ante el Tribunal Electoral de Coahuila, los impugnantes refieren que las sustituciones fueron las siguientes:

Cargo	Planilla original presentada por la Comisión Estatal	Cambios hechos unilateralmente por la Comisión Nacional
Síndica	Laura Guillermina Reyes Ríos	Laura Guillermina Reyes Ríos
Primer Regidor	Ramiro Omar Rojas Liñán	José Armando Pruneda Valdez
Segunda Regidora	Ma. Del Rosario Ramos Delgado	María Elena Liñán Saavedra
Tercer Regidor	Remigio Ortiz Alvarado	Remigio Ortiz Alvarado
Cuarta Regidora	María Isabel Méndez Herrera	Celia Patricia XX Muñoz
Quinto Regidor	José Luis Ernesto Castro Garza	José Francisco Alcalá Flores
Sexta Regidora	San Juana Hernández Alcocer	San Juana Hernández Alcocer
Séptimo Regidor	Cristian Alejandro Villanueva Galaviz	Cristian Alejandro Villanueva Galaviz
Octava Regidora	Prinsse Rubí Alanís González	María Isabel Méndez Herrera
Noveno Regidor	Fernando Palacios Guerrero	José Ernesto Pérez Luque

⁷ María Ramos, José Castro y Fernando Palacios

⁸ La demanda fue presentada vía *per saltum* ante el Tribunal Local, el cual la reenzauzó a la Comisión de Justicia del PAN, mediante acuerdo emitido el 3 de abril en el expediente TECZ-JDC-39/2021.

2. El 7 de abril, la **Comisión de Justicia del PAN confirmó** la planilla que registró la Comisión Nacional del el PAN, al considerar que el partido garantizó a el derecho la militancia de acceder a una candidatura.

III. Medio de impugnación ante el Tribunal Local

En desacuerdo, el 11 de abril, **Ramiro Rojas y otros promovieron juicio ciudadano local**, en el que alegaron, sustancialmente, que la Comisión de Justicia del PAN no atendió sus planteamientos relacionados con que la Comisión Nacional modificó la planilla de candidaturas aprobada por la Comisión Estatal, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno.

El Tribunal de Coahuila se pronunció en los términos que se precisan al inicio de apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

4

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁹, el Tribunal de Coahuila revocó la determinación de la Comisión de Justicia del PAN que validó la designación de candidaturas para integrar la planilla en el municipio de Frontera, bajo la consideración esencial de que el órgano partidista no contestó los planteamientos de los impugnantes, en los que se alegó que la Comisión Nacional modificó la planilla propuesta por la Comisión Estatal y que esto lo hizo con personas que no participaron en el proceso interno, y le ordenó a dicho órgano de justicia partidista que analizara sus planteamientos.

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁰. Los impugnantes, originalmente propuestos por la Comisión Estatal, Ramiro Rojas y otros¹¹ pretenden que se revoque la sentencia del Tribunal de Coahuila, porque, a su parecer, el tribunal responsable debió resolver en plenitud de jurisdicción directamente la controversia, dado lo avanzado del proceso electoral, en lugar de devolverla al partido para su resolución, e incluso, solicitan que, en su caso, esta Sala Monterrey la resuelva.

⁹ Emitida por el Tribunal de Coahuila el 7 de mayo de 2021 en el expediente TECZ-JDC-65/2021.

¹⁰ Demanda presentada ante el Tribunal de Coahuila el 26 de abril de 2021.

¹¹ María Ramos, José Castro y Fernando Palacios.



3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si el Tribunal Local debió analizar en plenitud de jurisdicción directamente la controversia sobre la modificación de la planilla de candidatos a un ayuntamiento en la que excluyeron a los impugnantes, dado lo avanzado del proceso electoral, o fue correcto que se devolviera al partido para su resolución?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila que revocó la determinación de la Comisión de Justicia del PAN que validó la designación de candidaturas para integrar la planilla en el municipio de Frontera, en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que el órgano partidista no contestó los planteamientos de los impugnantes, relacionados con que la Comisión Nacional modificó la planilla de candidaturas que aprobó la Comisión Estatal, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno, y en ese sentido, el Tribunal ordenó al órgano de justicia que, en el plazo de 48 horas, emitiera una determinación en la que analizara todos los planteamientos; **porque esta Sala considera** que, a diferencia de lo que señalan los impugnantes, fue correcto que el Tribunal Local remitiera el asunto a la Comisión de Justicia del PAN, para que se pronunciara respecto a todos sus planteamientos, lo anterior, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación del partido, sin que sea obstáculo a ello el avance de las etapas del proceso electoral, pues el Tribunal Local ordenó al órgano de justicia que resolviera en el plazo de 48 horas, además de que este Tribunal constitucional ha considerado que, por regla general, los actos intrapartidistas son reparables.

5

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Criterio sobre el deber de privilegiar las instancias previas antes a asumir plenitud de jurisdicción

En la doctrina judicial se ha sostenido el criterio que para la resolución de las controversias internas debe privilegiarse la posibilidad de que sean los órganos de justicia partidista quienes las resuelvan¹².

¹² Al resolver el SCM-JDC-563/2021, en que se controvirtieron actos relacionados con la designación de regidurías en Puebla, la Sala Superior sostuvo que: la Constitución dota a los partidos políticos de autogobierno y

Esto en atención a que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de justicia electoral, en el cual establece que la defensa de los derechos políticos y las controversias en el ámbito electoral deberán resolverse por las instancias partidistas, en el ámbito local, federal o constitucional, según sea el caso.

Así, en primer lugar, las controversias partidistas deberán resolverse a través de las instancias internas correspondientes (artículo 41¹³ de la CPEUM).

En ese sentido, los juicios o recursos locales o constitucionales serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la CPEUM¹⁴).

6 Por su parte, la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, **locales** y normas partidistas (artículos 10, párrafo 1, inciso d, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios¹⁵).

En un sentido similar, las leyes electorales locales, en términos generales, señalan que los tribunales electorales sólo pueden conocer de las

autodeterminación en sus asuntos internos, relativos a su organización y funcionamiento, ya que cada partido busca la consecución esencial de sus fines, con base en sus principios y normas, que sirven como uno de los mecanismos de acceso al poder público.

No obstante ello, las normas y actos de los partidos políticos no escapan del escrutinio de la jurisdicción electoral, porque los mismos deben estar ajustados a la constitucionalidad y legalidad, aunque el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista.

¹³ Artículo 41: Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

¹⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

¹⁵ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

Artículo 80. [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. [...]



controversias partidistas una vez que se hayan agotado los órganos internos del partido político de que se trate.

Y, en concreto, en la legislación electoral de Coahuila, dispone que las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, solo podrán actuar, una vez agotadas las instancias internas (Artículo 48 del Código Electoral de Coahuila¹⁶)

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, **juicios o recursos previos**, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

1.2.1. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la **instancia local** o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión¹⁷.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables¹⁸.

¹⁶ Artículo 48.

4. Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, los que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia. En estos casos, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, sólo podrán actuar, una vez agotadas las instancias internas, conforme a lo establecido por la Constitución y este Código.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)

¹⁸ El criterio se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD: La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10,

1.2.2. Plenitud de jurisdicción para resolver

Asimismo, en ciertos casos, los Tribunales Locales, una vez agotadas las instancias partidistas, al resolver las impugnaciones, pueden determinar la revocación lisa y llana de la resolución partidista impugnada.

Sin embargo, en ciertos casos, también puede determinar, que la revocación de lo resuelto por la instancia partidista puede tener alternativamente las siguientes consecuencias:

a) Ordenar que el órgano partidista emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto a los temas que dejó de atender o que considera debieron ser analizados de una manera distinta;

b) O bien, en el Tribunal Local puede asumir plenitud de jurisdicción con el propósito de resolver la controversia sin la necesidad de remitir el medio de impugnación a la instancia previa,

8

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

2. Determinación y planteamiento concretamente revisados

En la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Coahuila revocó la determinación de la Comisión de Justicia del PAN que validó la designación de candidaturas para integrar la planilla en el municipio de Frontera.

Lo anterior, bajo la consideración esencial de que el órgano partidista no contestó los planteamientos de los impugnantes, relacionados con que la Comisión Nacional modificó la planilla de candidaturas que aprobó la Comisión Estatal, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno.

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.



En ese sentido, el Tribunal ordenó al órgano de justicia que, en el plazo de 48 horas, emita una determinación en la que analice todos sus planteamientos.

Frente a ello, los impugnantes refieren que el Tribunal de Coahuila debió resolver en plenitud de jurisdicción directamente la controversia, dado lo avanzado del proceso electoral, en lugar de devolverla al partido para su resolución, e incluso, solicitan que, en su caso, esta Sala Monterrey la resuelva.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que no tienen razón los impugnantes, porque fue correcto que el Tribunal Local remitiera el asunto a la Comisión de Justicia del PAN, para que se pronunciara respecto a todos sus planteamientos, lo anterior, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación del partido, sin que sea obstáculo a ello el avance de las etapas del proceso electoral, pues el Tribunal Local ordenó al órgano de justicia que resolviera en el plazo de 48 horas, además de que este Tribunal constitucional ha considerado que, por regla general, los actos intrapartidistas son reparables.

En efecto, como se mencionó, debe privilegiarse el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

Por ello, fue correcto que el Tribunal Local revocara la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, para el efecto de que esta se pronunciara en un plazo de 48 horas sobre los planteamientos de los impugnantes, relacionados con que la Comisión Nacional modificó la planilla de candidaturas que aprobó la Comisión Estatal, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno

Sin que considerara pertinente resolver el medio de impugnación en plenitud de jurisdicción porque, se insiste, debe privilegiarse la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, aunado que también se garantiza el derecho de los impugnantes de acudir a una instancia jurisdiccional para controvertir la determinación intrapartidista en caso de considerarla adversa a sus intereses.

No es obstáculo a ello que los impugnantes refieran que debe resolverse su pretensión por una autoridad jurisdiccional dado lo avanzado del proceso electoral, ya que los actos que controvierten son esencialmente partidistas y, como se mencionó, estos son reparables.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

10

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.